

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de mayo de 2010-dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **PNF/024/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. PONCIANO LÓPEZ RAMOS** en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**;

y,

RESULTANDO:

I.- Que en fecha 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, el **C. PONCIANO LÓPEZ RAMOS** presentó escrito dirigido a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, mediante el cual le solicitó con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

“...Se me proporcione la nómina mensual para la retribución de los servidores públicos, con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiendo de adicionar en su caso la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones con respeto al ejercicio de su responsabilidad del municipio de Melchor Ocampo cuyo ayuntamiento usted preside...”

II.- Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, la autoridad señalada como responsable, omitió dar respuesta al peticionario dentro del término previsto en el artículo 116 primer párrafo de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, incumpliendo así con dicha obligación.

III.- Que en fecha 16-dieciséis de abril año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Comisión el procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. PONCIANO LÓPEZ RAMOS**, en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, en el que expuso en lo medular lo siguiente:

“(...)”

1.- En fecha 18 de marzo de 2010 el suscrito solicitó, a la PROFESORA, ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN, la siguiente información: ...Se me proporcione la nómina mensual para la retribución de los servidores públicos, con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiendo de adicionar en su caso la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones con respeto al ejercicio de su responsabilidad del municipio de Melchor Ocampo cuyo ayuntamiento usted preside.

2.- Por lo anterior y en virtud de que a la fecha no me fue contestada la solicitud, en el tiempo de ley y por lo tanto se está bajo la primicia de que se acredita el concepto de la negativa ficta que señala el artículo 125 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Nuevo León. (...)

El particular se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad lo siguiente:

Único.- Copia simple del escrito de fecha 15-quince de marzo de 2010-dos mil diez, que contiene la solicitud de información, con sello visible de recibido por la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León a 18-dieciocho del mes y año referidos, dirigido a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**.

IV.- Que el 16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este organismo autónomo turnó al Comisionado Vocal Licenciado Sergio Antonio Moncayo González, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 19-diecinueve de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente acordó admitir a trámite el procedimiento de inconformidad interpuesto en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR CAMPO, NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **PNF/024/2010**.

VI.- Que en fecha 21-veintiuno de abril del presente año, mediante el oficio número DAJ/109/2010, se notificó al sujeto obligado del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien diera respuesta a la misma, dando cumplimiento al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VII.- Que el día 26-veintiséis de abril del año en curso, compareció la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, a fin de rendir su contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, misma que medularmente fue la siguiente:

“...Por lo que cumpliendo con ello me permito dar respuesta a la solicitud de la que se duele el inconformista. ...Por lo que es improcedente el escrito signado por el inconformista dado que no se le puede PROPORCIONAR LA NÓMINA MENSUAL PARA LA RETRIBUCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS dado que la misma nómina mensual se encuentran integrados datos personales de los servidores públicos lo

que ocasionaría un perjuicio a cada uno de los funcionarios que integran el municipio que presido asimismo no refiere si requiere copias es por ello que dicha solicitud se encuentra viciada pues al proporcionar dicha nómina la cual no debe salir de la autoridad donde se lleva, pero es el caso que se le proporciona la información para cualquier consulta en la oficina correspondiente cabe establecer que si se entregara la misma incurriría en responsabilidad como lo establece el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León de la administración pública Municipal del Estado de Nuevo León pues el caso que no se puede entregar dicha nómina por la información que indica y aparte que la suscrita no cuenta con la misma sino la autoridad correspondiente que para tal asunto se lleva, en tal virtud solicito se me tenga dando respuesta del escrito signado por el inconformista no pasando por alto que el peticionario no lo pide en forma legal y correcta ya que no expresa en qué forma quiere que se le proporcione y desde que mes o meses requiere asimismo no proporciona los nombres y de que personas solicita, así mismo dicha información contiene datos personales e internos del municipio por lo que se guarda el sigilo, además nos los pide como debe de ser. Ahora bien es expuesto y fundado a usted, dado la naturaleza de que no la pide tal solicitud conforme a los lineamientos que establece la ley y correctamente aparte de que tal solicitud la hace únicamente a que proporcione la nómina mensual no especificando ningún otro concepto ni refiere de que año y mes, es por ello que no se le puede proporcionar pero si se le pone a su disposición ante la autoridad correspondiente..."

El sujeto obligado allegó a su escrito la siguiente documentación:

Único: Copia certificada de la constancia de mayoría que la acredita como Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, expedida por la Comisión Municipal Electoral de dicho Municipio.

VIII.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación del demandado y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, 132 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I incisos a), c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el presente considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad

jurídica de las partes, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9*

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, esta Comisión tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis al escrito presentado por el particular ante la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, en fecha 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

“...Se me proporcione la nómina mensual para la retribución de los servidores públicos, con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiendo de adicionar en su caso la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones con respeto al ejercicio de su responsabilidad del municipio de Melchor Ocampo cuyo ayuntamiento usted

preside...”

La autoridad señalada como responsable, según obra en autos, no dio respuesta al escrito de solicitud de información del peticionario dentro del término de Ley.

Inconforme con tal omisión, en fecha 16-dieciséis de abril del año en curso, el particular solicitó la intervención de esta Comisión a fin de que le sea proporcionada la información que requirió en su escrito inicial de solicitud.

Una vez que se notificó a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, ésta al rendir su contestación medularmente señaló que es improcedente la solicitud de información ya que dice que no puede proporcionar la nómina mensual ya que en ella se encuentran integrados datos personales de los servidores públicos y que con ello se ocasionarían perjuicios a cada uno de los funcionarios que integran el municipio que preside; también refiere el sujeto obligado que el particular no establece que requiere copias y que en tal virtud la solicitud se encuentra viciada pues al proporcionar dicha nómina no debe salir de la autoridad donde se lleva, pero es el caso que la proporciona para cualquier consulta en la oficina correspondiente.

Continúa manifestando la autoridad demandada que cabe establecer que si entrega la información requerida, incurriría en responsabilidad como lo establece el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; por lo que es el caso que no se puede entregar dicha nómina agregando además que ella no cuenta con la misma sino la autoridad correspondiente; agrega la demandada que no pasa por alto que el peticionario no pide la información en forma correcta ya que no expresa en qué forma quiere que se le proporcione y desde que mes o meses requiere y tampoco proporciona los nombres las personas que solicita; también señala que la información contiene datos personales e internos del municipio por lo que se guarda el sigilo, además de que el peticionario nos los pide como debe de ser pues únicamente solicita que se le proporcione la nómina mensual no especificando ningún otro concepto ni refiere de que año y mes, es por ello que no se le puede proporcionar pero que si pone disposición del requirente la información ante la autoridad correspondiente.

En ese contexto, al no acreditar el sujeto obligado haber respondido al peticionario dentro del plazo establecido en el artículo 116 de la ley de la materia, se puso en estado de resolución el presente sumario.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a

determinar la naturaleza de la información requerida por el peticionario, es decir, si la misma es de la considerada como pública, y en caso de ser así, la procedencia de su entrega; además, ya que las resoluciones de la Comisión deberán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, en el presente caso **no obstante su extemporaneidad, se analizará la respuesta otorgada por el sujeto obligado dentro del presente procedimiento, en tanto que finalmente, se estudiará la derivación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de la materia.**

Cuarto: Una vez expuesto lo anterior, es pertinente entrar al estudio del fondo del presente asunto, por lo que es imperante realizar las siguientes consideraciones.

La información solicitada, es relativa a la nómina mensual correspondiente del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León.

Al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que señala en lo conducente:

“...Por lo que cumpliendo con ello me permito dar respuesta a la solicitud de la que se duele el inconformista. ...Por lo que es improcedente el escrito signado por el inconformista dado que no se le puede PROPORCIONAR LA NÓMINA MENSUAL PARA LA RETRIBUCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS dado que la misma nómina mensual se encuentran integrados datos personales de los servidores públicos lo que ocasionaría un perjuicio a cada uno de los funcionarios que integran el municipio que presido asimismo no refiere si requiere copias es por ello que dicha solicitud se encuentra viciada pues al proporcionar dicha nómina la cual no debe salir de la autoridad donde se lleva, pero es el caso que se le proporciona la información para cualquier consulta en la oficina correspondiente cabe establecer que si se entregara la misma incurriría en responsabilidad como lo establece el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León de la administración pública Municipal del Estado de Nuevo León pues el caso que no se puede entregar dicha nómina por la información que indica y aparte que la suscrita no cuenta con la misma sino la autoridad correspondiente que para tal asunto se lleva , en tal virtud solicito se me tenga dando respuesta del escrito signado por el inconformista no pasando por alto que el peticionario no lo pide en forma legal y correcta ya que no expresa en qué forma quiere que se le proporcione y desde que mes o meses requiere asimismo no proporciona los nombres y de que personas solicita, así mismo dicha información contiene datos personales e internos del municipio por lo que se guarda el sigilo, además nos los pide como debe de ser. Ahora bien es expuesto y fundado a usted, dado la naturaleza de que no la pide tal solicitud conforme a los lineamientos que establece la ley y correctamente aparte de que tal solicitud la hace únicamente a que proporcione la nómina mensual no especificando ningún otro concepto ni refiere de que año y mes, es por ello que no se le puede proporcionar pero si se le pone a su disposición ante la autoridad correspondiente...”

A juicio de esta Comisión, deviene improcedente la postura defensiva del sujeto obligado en razón a lo siguiente:

El artículo 10, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone que los sujetos obligados deberán difundir de oficio, en internet, la información referente a la nómina mensual para la retribución de los servidores públicos, con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, debiéndose adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad; para mayor ilustración se transcribe a continuación el artículo precitado:

“Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

(...)

X.- La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad;

(...)”

La citada fracción X del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, señala como obligación de los sujetos obligados poner a disposición de la sociedad la información relativa a la nómina mensual para la retribución de los servidores públicos; en ese sentido, el espíritu de dicha disposición establece que la naturaleza de la citada información es pública, pues revela aspectos útiles para que los gobernados puedan valorar el desempeño de las autoridades.

De modo que, la información solicitada por el particular y que se encuentra precisada en el considerando tercero del presente fallo, en principio tiene naturaleza pública.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si en el caso que nos ocupa es procedente la entrega de la información objeto del presente procedimiento, por lo que resulta imperante remitirnos al artículo 4 de la ley de la materia, el cual, textualmente refiere lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

En ese orden de ideas, cabe destacar que de los autos analizados se desprende la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que no cuenta con la información, ya que la tiene la autoridad correspondiente.

Ahora bien, al contrario de lo que señala la demandada, tenemos que no se debe perder de vista lo que señalan los artículos 14 fracción I, 27 fracción II, 70, 78 fracción V y 79 primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, mismos que refieren lo siguiente:

“Artículo 14.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

*I.- Un **Presidente Municipal**, representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios.”*

“ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

II.-Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estatal y federal, y conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos de la Entidad.

(...)”

*“ARTICULO 70.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes de su representante, **el Presidente Municipal.**”*

“ARTÍCULO 78.- La Tesorería Municipal depende directamente del Presidente Municipal y tiene las siguientes atribuciones:

(...)

V.- Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, en caso de que no exista una dependencia a la cual el Reglamento Interior de la Administración Municipal le confiera dichas atribuciones;

(...)”

“ARTÍCULO 79.- El Tesorero Municipal será nombrado por el Presidente Municipal previa aprobación del Ayuntamiento y será el responsable directo de la administración de la Hacienda Municipal, de la recaudación y el gasto. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo que se señalan en el artículo anterior, el Tesorero Municipal sin ser miembro de Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)”

De los citados preceptos se advierte que el Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y responsable directo de la Administración Pública Municipal y tiene que cumplir y hacer cumplir en el Municipio las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estatal y federal, y para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas se auxilia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, entre las que destaca la Tesorería Municipal, quien depende directamente del Presidente Municipal; además, el alcalde es el que lo nombra, siendo que el Tesorero es responsable directo de la administración de la Hacienda Municipal, de la recaudación y el gasto.

Trasladando lo anterior al asunto que nos ocupa, tenemos que la Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, al ser la representante del Ayuntamiento y responsable directa de la Administración Pública Municipal, en principio tiene que cumplir y hacer cumplir las leyes, como la que rige el presente caso, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en ese sentido, si la solicitud de información que motivó la inconformidad de mérito le fue formulada bajo los lineamientos de la Ley en comento, dicha Presidenta Municipal, debió cumplir o hacer cumplir la misma, máxime porque ella es la responsable directa de la administración pública y por lo tanto, no puede alegar que no cuenta con la información que le fue requerida, consistente en la nómina mensual del Municipio que preside, la cual como ya ha quedado establecido además es de naturaleza pública, pues revela aspectos útiles para que los gobernados puedan valorar el desempeño de las autoridades.

Ahora bien, para el caso en que se llegara a estimar como válido el argumento que hace valer la demandada en el sentido de que ella no cuenta con la información que le fue solicitada, no se debe pasar por alto que al ser la Presidenta Municipal aludida la representante del Ayuntamiento y responsable directa de la Administración Pública Municipal, puede auxiliarse de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, entre las que destaca la Tesorería Municipal, para cumplir y hacer cumplir en el Municipio las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estatal y federal, lo que en el presente caso sería cumplir con la entrega de la información que le fue solicitada en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, relativa a la nómina mensual del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, a través de su Tesorero, quien es el encargado de la Hacienda Municipal, de la recaudación y el gasto.

Además de lo anterior, constituye un hecho notorio para esta Comisión, a la luz de lo que dispone el artículo 387 bis, del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 138, lo resuelto por este órgano autónomo dentro del expediente número **009/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. CRISTINO SALINAS HINOJOSA**, en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, pues en dicho expediente se determinó que la aquí también sujeto obligado cuenta en su poder con la información que le fue solicitada, la cual, coincidentemente es la misma a la solicitada en el caso que nos ocupa, es decir, la nómina mensual correspondiente del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León.

En ese sentido, y contrario a lo que sostiene la Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, en el presente caso tomando en cuenta los hechos notorios antes invocados, se concluye que sí cuenta con la información que le fue solicitada consistente en la nómina mensual.

En tal virtud, y una vez que quedó demostrado que la documentación solicitada por el particular obra en poder del sujeto obligado señalado como responsable, este órgano autónomo estima que procede la entrega al petionario de la información requerida, consistente en la nómina mensual del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, en la modalidad de copia simple o certificada, lo anterior de acuerdo al formato en que obre en poder de la autoridad, y no solamente para consulta como lo señala la autoridad ya que en todo momento, esta debe proporcionar la información en la modalidad en que lo permita el documento de que se trata.

Luego entonces, en virtud de que el particular solicitó la nómina mensual del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, sin precisar el periodo de tiempo que comprendería la nómina de su interés, y en la inteligencia de que la presente administración del citado municipio aún no concluye, es por lo que esta Comisión en términos de lo que dispone la fracción III, del artículo 132 de la Ley de la materia, estima que el sujeto obligado deberá entregar al particular la nómina comprendida desde el inicio de su gestión hasta la fecha en que se hizo la solicitud de información, es decir, desde el 31-treinta y uno de octubre de 2009-dos mil nueve, hasta el 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez.

Ahora bien, no es obstáculo para determinar lo anterior, lo que señala el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información que le fue planteada, al alegar que no se puede proporcionar la nómina mensual porque se encuentra integrada con datos personales de los servidores públicos y que se ocasionaría un perjuicio a ellos, además de que incurriría en responsabilidad en caso de entregarla como lo establece la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y Municipios de Nuevo León, toda vez que en cuanto a los supuestos datos personales que pudieran desprenderse de la nómina mensual, es de advertirse que únicamente se le está pidiendo la nómina en los términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que no obstante lo anterior, aún en el caso de que la nómina mensual requerida tuviera datos de los considerados personales al tenor de lo establecido en el artículo 2 párrafo quinto, de la Ley de la materia, el sujeto obligado podrá salvaguardarlos y entregar una versión pública de la misma en los términos del último párrafo del citado ordenamiento legal; respecto al argumento de que incurriría en responsabilidad al entregar la información, el numeral bajo el cual fundamenta su respuesta, refiere a la obligación que tiene como servidor público para no incurrir en responsabilidad alguna, a custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas, más no se desprende del artículo en comento, que refiera algún impedimento para proporcionar la información que le fue solicitada al amparo de la garantía constitucional de acceso a la información pública; para una mejor comprensión de lo anterior, a continuación se transcribe la fracción IV, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

Art. 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

(...)"

Además, si bien es cierto que el citado Municipio, no está obligado a publicar en internet la información pública de oficio por no tener más de 70,000-setenta mil habitantes, no menos cierto resulta que a pesar de que no cuenta con la cantidad de habitantes señalada con antelación, dicho Municipio si está obligado a tener disponible en otros medios, la información solicitada, lo cual se robustece al tenor de lo expuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que textualmente refiere:

"Artículo 15.- Los Municipios de menos de 70,000 habitantes no estarán obligados a la divulgación de la información vía internet, pero deberán tenerla disponible en otros medios posibles."

En ese contexto, el hecho de que la demandada haya establecido que la información está a disposición del particular para su consulta, no debe entenderse como un cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, pues como lo señala dicho ordenamiento legal en su artículo 119, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante, ya sea, en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas; en el presente caso, debe entenderse que al haberse solicitado por el particular la información objeto de la contienda en estudio, sin especificar si la requiere en copia simple o certificada, ésta deberá entregarse en cualquiera de dichos formatos según lo determine la autoridad, para poder tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

En abundamiento a todo lo anterior, tenemos que la Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, debe cumplir y hacer cumplir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, acorde a lo que dispone la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

II.-Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estatal y federal, y conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos de la Entidad.

(...)”.

En ese sentido, la Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, al estar obligada a cumplir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, tiene que hacer la entrega de la información pública de oficio que le fue solicita en el presente caso.

Lo anterior nos permite reafirmar la improcedencia de la postura defensiva del sujeto obligado, por lo que tenemos que de lo manifestado y aportado por la demandada en su contestación, no resulta suficiente para acreditar cómo válida la negativa de la información solicitada, pues de la documental que aportó al presente sumario, misma que hizo consistir en la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por la Comisión Municipal Electoral de Melchor Ocampo, Nuevo León, únicamente acredita la personalidad con la que compareció dentro del presente procedimiento.

Todo lo que se expuso con antelación, nos permite concluir que en el caso en estudio es procedente la entrega de la información solicitada por el peticionario consistente en la nómina mensual del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, específicamente la comprendida desde el inicio de la actual administración hasta la fecha en que realizó la solicitud de información, ya sea en el formato de copia simple o certificada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo dieciocho, y 112, fracción V, de la Ley de la materia, que en la especie señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- (...)

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.
(...)”

“Artículo 112.- (...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.
(...)”

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tiene atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples o certificadas según sea el caso, por concepto de las hojas que integren la documentación solicitada, así como el monto económico que deberá erogar por dicho concepto, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el peticionario esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el

costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Copias simples por hoja..... 0.012 cuotas
- b) Copias a color por hoja..... 0.24 cuotas
- c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1 cuota
- d) Copias simples de planos..... 0.43 cuotas
- e) Copias simples de planos a color..... 2 cuotas
- f) Copias certificadas de planos..... 3 cuotas
- g) Copias certificadas de planos a color 5 cuotas
- h) Diversas constancias y certificaciones 1 cuota

En caso de reproducción en medios magnéticos, fotográficos, sonoros, ópticos o visuales y otros, los materiales que se requieran serán proporcionados por el interesado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004)

En todos los casos, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

[F. DE E. P.O. 18 DE ENERO DE 1999]

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .25 cuotas.

N. DE E., SUSPENDIDA POR DECRETO No. 239, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos.”

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de las copias simples o certificadas según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable a dicha municipio, por tratarse de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de las autoridades definidas por la Ley; esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales así como los artículos 1, 2, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132, 139, 141 y demás relativos de la Ley de la materia, se **REVOCA** la resolución emitida por el sujeto señalado como responsable y ordena a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, que entregue al peticionario la información relativa a la copia simple o certificada, según sea el formato en que obre en sus archivos, de la nómina mensual correspondiente a la administración municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, por el periodo que corresponde del inicio de su periodo al frente de ese municipio hasta el 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quede legalmente notificada; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el **APERIBIMIENTO** que de no hacerlo así se aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedora con motivo de la aplicación de otras leyes.

Quinto: En el presente considerando se analizará si es o no procedente la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 104, fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establece que es una atribución del Pleno de esta Comisión, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el diverso numeral 148 del ordenamiento en cita, categóricamente instituye los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a las autoridades que incumplan la misma.

De modo que, como quedó debidamente establecido en el considerando tercero del presente fallo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información dentro del término de 10-diez días que para tal efecto establece el artículo 116 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo anterior, si la solicitud de información fue presentada ante el sujeto señalado como responsable en fecha 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, tenemos que acorde con lo que dispone el referido numeral en cita, el sujeto obligado disponía hasta el 14-catorce de abril del mismo año, para otorgar la respuesta correspondiente, descontándose los días 29-veintinueve, 30-treinta y 31-treinta y uno de marzo, así como los días 01-uno, 02-dos, 05-cinco, 06-seis, 07-siete, 08-ocho y 09-nueve de abril, por haber sido el periodo vacacional del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, además de los días 20-veinte, 21-veintiuno, 27-veintisiete y 28-veintiocho de marzo, además de los días 03-tres, 04-cuatro, 10-diez y 11-once de abril, todos del 2010-dos mil diez, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y el diverso ordinal 49 del Reglamento Interior de este organismo autónomo.

Por tanto, si el sujeto señalado como responsable omitió dar contestación al particular dentro del término de 10-diez días hábiles, se instituye que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 121 de ley de la materia, en el sentido de que la falta de respuesta por parte de la autoridad dentro de los plazos previstos, permite establecer que la misma fue negada. Dicho artículo dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 121.- Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.”

En este orden de ideas, el hecho de que el sujeto obligado omitiera responder el escrito de solicitud del peticionario dentro del plazo legal correspondiente, lo hace acreedor a las sanciones administrativas previstas en la ley.

Al efecto, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

*I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualizar la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;
(...)”*

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee **la obligación de responder toda solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados desde su presentación**, lo cual se confirma con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta de la autoridad, en este caso dentro de dicho plazo límite, la hace acreedora a las sanciones administrativas correspondientes, e inclusive es implícito de una resolución emitida por la Comisión según lo dispone la fracción III del artículo 132 de la Ley de la materia, el contener la determinación de sanciones cuando en su caso procedan.

Además, es pertinente establecer que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública.

Así pues, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- 3.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- 4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionado en los términos que disponga la Ley.

A su vez, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere que la Comisión podrá imponer al sujeto obligado **una multa de 25-veinticinco a 150-ciento cincuenta cuotas, por no responder una solicitud de acceso a la información.**

Así, determinado lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

El artículo 2, en su párrafo vigésimo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, del siguiente modo:

“Sujetos obligados: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo del Estado o los Municipios a que se refiere el capítulo segundo de este Título.”

A su vez, el diverso 6, fracción V, de la Ley de la materia refiere:

*“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:
(...)
V.- Los Ayuntamientos;
(...)”*

Por su parte, los artículos 14 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, señalan lo siguiente:

“Artículo 14.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

*I.- Un **Presidente Municipal**, representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios.”*

*“ARTICULO 70.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes de su representante, **el Presidente Municipal.**”*

En virtud de lo dispuesto en dichos numerales, debemos de tener en cuenta que la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en su carácter de **sujeto obligado**, debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones

contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en esas condiciones, tenemos que la precitada servidora pública titular de la **Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León**, al ser ante quien se presentó la solicitud de acceso materia del actual asunto, es la que estaba obligada a dar respuesta dentro del plazo legal correspondiente, y sobre ella debe recaer la sanción administrativa conducente.

Ahora bien, resulta imperante mencionar que constituye hechos notorios para esta Comisión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 138, lo actuado dentro de los autos que integran el expediente **PNF/022/2010**, derivado del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. PONCIANO LÓPEZ RAMOS** en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, específicamente en la resolución aprobada por el Pleno de este organismo autónomo en fecha 21-veintiuno de abril de 2010-dos mil diez, en la cual se determinó procedente aplicar a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, la sanción correspondiente a **25-veinticinco cuotas de salario mínimo vigente** en el lugar de residencia del sujeto obligado, consistente en **\$1,361.75 (mil trescientos sesenta y un pesos 75/100 moneda nacional)**, en virtud de su incumplimiento al artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al haber sido omisa en otorgar respuesta a la solicitud de información objeto de estudio en el expediente aludido, configurándose en consecuencia el supuesto previsto en la fracción I, del numeral 148 del ordenamiento legal en cita.

En ese tenor, es por lo que este órgano autónomo estima que en el presente asunto se actualiza la reincidencia de la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de Presidente Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, al incurrir la autoridad señalada como responsable por más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el artículo 148 de la Ley de la materia, que en el caso en concreto es la referente a la fracción I del citado numeral, la cual fue transcrita en líneas anteriores, al no haber respondido las solicitudes de información que le fueron planteadas tanto en el procedimiento ventilado dentro del expediente **PNF/022/2010**, derivado del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. PONCIANO LÓPEZ RAMOS** en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, como en el presente caso; en virtud de lo anterior, es por lo que este órgano

colegiado consideró procedente la aplicación de la sanción equivalente a 87-ochenta y siete cuotas de salario mínimo general vigente, correspondiente a la zona geográfica "C", en la cual se encuentra esa ciudad, término medio aritmético de entre el mínimo y el máximo de la multa permitida en dicho supuesto normativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 104 fracción I, inciso c), 148 fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, la sanción correspondiente a 87-ochenta y siete cuotas de salario mínimo general vigente, consistente en **\$4,738.89 (cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos 89/100 moneda nacional)**; entendiéndose por cuota la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), según lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente a partir del primero de enero de 2010-dos mil diez, correspondiente a la zona geográfica "C" en la cual se encuentra ese sujeto obligado y que era la aplicable al momento de cometerse la infracción por parte del referido Presidente Municipal.

Además, es de advertirse que su conducta en calidad de servidor público fue evidentemente irregular al estar en plena conciencia de que sus actos violentaban la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al no responder una solicitud de información dentro del término legal concedido por la ley de la materia, considerándose a la vez pertinente destacar que dado el nivel jerárquico del servidor en comento, ésta indefectiblemente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar.

Asimismo, se ha tomado en consideración para la individualización de ésta sanción, que según se desprende del expediente **PNF/024/2010**, la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado tiene la "**obligación de cumplir** y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; **las leyes**, los reglamentos y **demás disposiciones del orden** municipal, **estatal** y federal"; igualmente, cuenta con las áreas y los servidores públicos competentes para dirigir y encauzar el buen funcionamiento del municipio, principalmente en lo relativo a todos aquellos actos jurídicos que realiza en uso de sus facultades y atribuciones según lo dispuesto en la ley antes mencionada; además de que obra en autos su negligente proceder, tal y como se desprende del hecho **de que no respondió la solicitud de información dentro del plazo legal correspondiente.**

Por tanto, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, remítase atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, en términos del presente considerando.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 132, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **REVOCA** la resolución de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, por lo tanto, se ordena al sujeto obligado entregue al **C. PONCIANO LÓPEZ RAMOS** la información requerida, consistente en la nómina mensual correspondiente a la administración municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, por el lapso que corresponde del inicio de su periodo al frente de ese municipio hasta el 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, debiendo dar cumplimiento al fallo de mérito en un término no mayor a 05-cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que quede debidamente notificada, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 104 fracción I, 148 fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina imponer a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN**, la multa prevista en la fracción I, del artículo 148 de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO: Gírese atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta a la **C. ROSA ELVIA RAMOS GARCÍA**, en términos del último considerando del

presente fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese al particular el contenido del presente fallo en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a las autoridades correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el tercero de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 06-seis de mayo de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL